



**PROYECTO DE LEY QUE HOMOLOGA
LOS DERECHOS REMUNERATIVOS DE
LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL
DE JUSTICIA A LOS QUE PERCIBEN LOS
JUECES SUPREMOS DEL PODER
JUDICIAL Y AUTORIZA LA APROBACIÓN
DE NUEVA ESCALA REMUNERATIVA
PARA LOS TRABAJADORES DE LA
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

Los legisladores que suscriben, la iniciativa del congresista Américo Gonza Castillo, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre, electo por la Región Cajamarca, en ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el Artículo 107° de Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal e) y los artículos 75° y 76° inciso 2 del Reglamento del Congreso de la República; presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley

**LEY QUE HOMOLOGA LOS DERECHOS REMUNERATIVOS DE LOS MIEMBROS
DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA A LOS QUE PERCIBEN LOS JUECES
SUPREMOS DEL PODER JUDICIAL Y AUTORIZA LA APROBACIÓN DE NUEVA
ESCALA REMUNERATIVA PARA LOS TRABAJADORES DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto homologar los derechos remunerativos de los miembros de la Junta Nacional de Justicia a los que perciben los jueces supremos del Poder Judicial y autoriza la aprobación de nueva escala remunerativa para los trabajadores de la junta nacional de justicia.

Artículo 2. Igualdad de ingresos

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia perciben los mismos ingresos que por todo concepto reciben los jueces supremos del Poder Judicial.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, a efecto de la emisión del Decreto Supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se exceptúa a la Junta Nacional de Justicia de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, así como de las restricciones establecidas en el artículo 9 de la referida ley y la que correspondiere al año fiscal 2026, así como de las prohibiciones

contenidas en la Ley N°28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas, y sus modificatorias.

Artículo 3. Nueva escala remunerativa

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2026, aprobar la nueva escala remunerativa para los trabajadores sujetos al régimen laboral del D.L N° 728 de la Junta Nacional de Justicia. Así mismo se autoriza a la JNJ a realizar las modificaciones presupuestales a nivel institucional para implementarla y la exceptúa de la aplicación de los artículos que regulan los ingresos del personal y las medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático.

Artículo 4. Financiamiento

La homologación de la remuneración de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y la nueva escala remunerativa de los trabajadores del régimen laboral del D.L N°728, se financia con los saldos de las partidas presupuestarias de la misma institución, con cargo a su presupuesto institucional del año fiscal 2025 y con su presupuesto institucional para el año fiscal 2026. Para tal efecto, se autoriza a la Junta Nacional de Justicia para realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que resulten necesarias para la implementación de la presente ley.

Lima, octubre de 2025



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2025 13:19:42-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2025 10:56:39-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2025 10:56:57-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2025 13:29:29-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2025 15:26:17-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2025 18:28:13-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2025 18:45:20-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Nueva escala remunerativa para los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N°728 de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia es un órgano constitucional autónomo encargado, entre otras funciones, de la selección, nombramiento, ratificación y destitución de jueces y fiscales, así como del control disciplinario de los magistrados del sistema de justicia. Dada la naturaleza y complejidad de sus funciones, la JNJ requiere contar con equipos técnicos - profesionales altamente calificados y con estabilidad en el servicio.

Dentro de su estructura organizativa, la JNJ cuenta con personal contratado bajo los alcances del D.L N.º 728, Ley de Fomento del Empleo, régimen laboral de la actividad privada aplicable a servidores públicos, la misma que garantiza derechos como la estabilidad laboral, la negociación colectiva y el acceso a una remuneración justa.

En los últimos años, la JNJ ha experimentado un crecimiento institucional que ha exigido la ampliación y profesionalización de su personal técnico y administrativo. Sin embargo, la estructura salarial vigente para el personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°728 de la JNJ no se ha actualizado de manera proporcional, generando una brecha significativa respecto a las escalas remunerativas del personal equivalente en otros organismos del sistema de justicia, como el Poder Judicial y el Ministerio Público, que también cuentan con personal contratado bajo dicho régimen.

Actualmente, el personal bajo este régimen percibe remuneraciones que no han sido revisadas ni actualizadas en proporción al crecimiento de la carga funcional, la complejidad de las actividades asignadas ni al costo de vida. A su vez, otras entidades del sistema de justicia como el Poder Judicial o el Ministerio Público han implementado recientemente nuevas escalas remunerativas para el personal sujeto al régimen laboral del D.L N°728, reconociendo así la necesidad de modernizar los esquemas remunerativos para retener talento, mejorar la eficiencia institucional y la calidad del servicio brindado.

Esta brecha salarial no solo afecta la remuneración directa, sino también otros beneficios y condiciones laborales, lo que impacta en la motivación, retención y atracción de talento especializado necesario para cumplir con la alta responsabilidad que implica la labor de la JNJ. La falta de actualización de la escala remunerativa también podría poner en riesgo la autonomía y la estabilidad institucional, dado que dificulta la conformación de un equipo profesional altamente capacitado para la atención de los expedientes.

Además, la Constitución establece que los miembros de la Junta Nacional de Justicia deben gozar de los mismos derechos y beneficios que los jueces de la Corte Suprema,

lo que implica un principio de equiparación que debería extenderse al personal técnico y administrativo contratado bajo el régimen laboral del D.L. N°728, dado que sus funciones son análogas en términos de complejidad y responsabilidad.

Cabe señalar que, mediante el D.S. N°112-2023-EF, se ha autorizado una nueva escala de ingresos aplicable al personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujetos al mismo régimen laboral comentado, con respaldo técnico, legal y presupuestal. Esto constituye un precedente normativo y técnico para la actualización remunerativa de organismos similares como la JNJ, demostrando la viabilidad normativa, financiera, factibilidad presupuestal y administrativa para implementar una medida similar. A ello se suma que la JNJ, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, requiere asegurar condiciones laborales dignas, competitivas y proporcionales a las funciones ejercidas, conforme a los principios de equidad remunerativa, eficiencia en el gasto público, y el respeto a los derechos laborales reconocidos en la legislación laboral vigente.

En consecuencia, resulta necesario evaluar la viabilidad técnica, legal y presupuestal de actualizar la escala remunerativa del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728, a fin de alinear su situación con los estándares aplicados en el sistema de justicia y fortalecer la capacidad operativa de la institución.

En ese marco, se ha identificado la necesidad institucional de proponer la aprobación de una nueva escala remunerativa específica para el personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°728 de la JNJ, conforme a criterios de equidad, competitividad y sostenibilidad fiscal; asimismo, el contexto económico y social del país también plantea la necesidad de revisar periódicamente las condiciones remunerativas para garantizar una remuneración justa y acorde con el costo de vida, evitando que la pérdida de poder adquisitivo afecte el bienestar del personal.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

1. El mandato constitucional de igualdad de derechos de los miembros de la Junta Nacional de Justicia con los jueces supremos

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú y la Ley N°30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, los miembros que la integran gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos.

Constitución Política del Perú

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

[...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 156.- Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia

Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

[...]

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria.

Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

Artículo 59. Equiparación de derechos y beneficios

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos derechos y beneficios de los jueces de la Corte Suprema.

Estos derechos incluyen los derechos remunerativos, de manera que este mandato constitucional debe cumplirse. Al respecto debe tenerse en cuenta que la Constitución prohíbe la discriminación y el trato desigual entre los iguales.

2. Los ingresos que perciben los jueces supremos

Los jueces supremos perciben un ingreso constituido por una remuneración y, además, otros conceptos como bonos, gastos operativos y bonificaciones. A continuación, se analiza la estructura del ingreso mensual de un juez supremo y el marco normativo que la sustenta:

• **Ley N°28212, D.S. N°046-2006-PCM, D.U 034-2006 y D.U 038-2006:**

La Ley N°28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios autoridades del Estado¹, establece que los jueces supremos, al igual que los miembros del entonces Consejo Nacional de la Magistratura, reciben una remuneración mensual equivalente a seis (6) Unidades Remunerativas del Sector Público (URSP), posteriormente denominada Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP); estableciendo además que, el Poder Ejecutivo determinará el valor de esta unidad remunerativa.

Artículo 4.- Régimen de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado

Las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado señaladas en el artículo 2 se rigen por las siguientes reglas:

[...]

b) Los Congresistas de la República, los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Jueces Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones reciben una remuneración mensual igual, equivalente por todo concepto a seis unidades remunerativas del sector público (URSP).

¹ Publicada el 27 de abril de 2004

[...]

Mediante D.S N°046-2006-PCM, se fijó en la suma de S/2 600 el monto de la URSP correspondiente al año 2007, lo que hacía un monto S/15,600 la remuneración mensual de los jueces supremos.

Mediante D.U N°034-2006, se fijaron los ingresos de los altos funcionarios, los que se distribuyeron de la siguiente manera:

En Nuevos Soles				
Categorías	Remuneración (1)	Bono	Gastos Operativos	Total Ingresos
Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Sala Suprema y Vocales de la Corte Suprema. (TUO 017-93-JUS)	6 700	6 300	2 600	15 600
Fiscal de la Nación y Fiscal Supremo. (D. Leg. N° 052)	6 700	6 300	2 600	15 600
Magistrados del Tribunal Constitucional. (Ley N° 28301)	6 700	5 670 (2)	3 230	15 600
Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones. (Ley N° 26486)	6 700	5 670 (3)	3 230	15 600
Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura. (Ley N° 26397)	6 700	5 670	3 230	15 600
Defensor del Pueblo. (Ley N° 26520)	6 700	5 670	3 230	15 600

Posteriormente, mediante D.U N°038-2006² se modificó la Ley N°28212 y dictó otras medidas, estableciendo un tope a los ingresos de los funcionarios y servidores públicos, precisando que ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del presidente de la República, percibiría ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, lo que en la práctica señala que no podían exceder del monto de S/15 600 (Quince mil seiscientos con 00/100 soles).

Con este decreto también se precisó que la referencia a "remuneración" que contiene la Ley N°28212 se entiende hecha a "ingreso" y la referencia a la "Unidad Remunerativa del Sector Público - URSP" se entiende hecha a la "Unidad de Ingreso del Sector Público" (UISP).

Por otra parte, en la tercera disposición final se estableció que "*La estructura de ingresos y disposiciones establecidas en el D.U N°034-2006 mantienen su aplicación durante el año fiscal 2007 (...)*". Esta disposición generó una incertidumbre debido a que se consideraba que el cuadro que disgregaba los ingresos en remuneración, bono y gastos operativos, solo podría tener vigencia hasta el año 2007, retomando luego lo dispuesto por la Ley N°28212.

No obstante, dicha incertidumbre fue aclarada mediante la consulta que el propio Ministerio de Economía y Finanzas le efectuó al SERVIR, absuelta a través del Informe Legal N°182-2011-SERVIR/GG-OAJ del 01 de marzo de 2011, estableciendo que al no

² Publicado el 31 de julio de 2006

haberse emitido norma que sustituya la estructura de ingresos establecida en el D.U N°034-2006, esta mantendría su vigencia, a fin de no generar un vacío normativo, y con ello inseguridad³.

En suma, la estructura de ingresos establecida por el D.U N°034-2006 se encuentra vigente, lo que lleva a establecer que los ingresos (remuneración, bono y gastos operativos) que percibe un juez supremo es de S/15 600 (quince mil seiscientos con 00/100 soles).

• **Asignación Especial por Alta Función Jurisdiccional – R.A N°206-2008-P-PJ**

Por Resolución Legislativa del Congreso N°003-2008-CR del 6 de octubre de 2008, se sustituyó el segundo y tercer párrafo del literal f) del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República, estableciendo que los congresistas perciban una asignación por el desempeño de la función congresal.

A tal efecto, a través del Acuerdo N°068-2008-2009/MESA-CR del 10 de octubre de 2008, la Mesa Directiva del Congreso de la República acordó establecer que el monto por esta asignación es de S/7 617.20 (Siete mil seiscientos diecisiete con 20/100 soles) mensual.

Debido a esta asignación, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, en sesión extraordinaria consideró pertinente homologar los ingresos, por todo concepto, de los vocales supremos titulares, con los ingresos de los Congresistas de la República, y en consecuencia, establecer una **asignación por alta función jurisdiccional**, dada la condición de exclusividad y alta especialización que desempeñaban.

Es así que el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió la Resolución Administrativa N°206-2008-P-PJ del 09 de octubre de 2008, que por unanimidad de la Sala Plena acordó:

Resolución Administrativa N°206-2008-P-PJ

Primero.- Reconocer el derecho de los Señores Vocales Supremos Titulares a percibir un ingreso por todo concepto, igual al que perciben los Señores Congresistas de la República, incluyendo la Asignación por el Desempeño de la Función Congresal y, que se otorgará como Asignación Especial por Alta Función

³ **Informe Legal N° 182-2011-SERVIR/GG-OAJ**

La lectura armónica de dichas disposiciones demuestra que si bien el D.U. 038-2006 dio a la estructura de ingresos fijada por el D.U. N° 034-2006 carácter temporal (estableciendo que ésta mantendría su aplicación durante el 2007), esa temporalidad estuvo necesariamente ligada a la emisión de otra norma que la reemplace. El sentido de esta regulación fue evitar que la estructura aprobada pierda vigencia sin que sea reemplazada o ratificada por otra norma, generando un vacío normativo, y con ello, inseguridad; lo que permite concluir que, al no haberse emitido norma que sustituya la estructura de ingresos establecida, ésta mantendría su vigencia

Jurisdiccional con las mismas características del beneficio otorgado a los señores Congresistas de la República.
(...)"

El Congreso de la República, mediante Acuerdo N° 118-2023-2024/MESA-CR, del 19 de abril de 2024, ha actualizado el monto de esta asignación congresal a S/11 000.00⁴.

Actualizar, a partir de la segunda legislatura del período anual de sesiones 2023-2024, la Asignación por Función Congresal aprobada mediante el Acuerdo 068-2008-2009/MESA-CR, la misma que no tiene carácter remunerativo, no es pensionable ni homologable y está afecta al pago del Impuesto a la Renta; tomando como factor de actualización el Índice de Precios al Consumidor a que se refieren los informes de vistos.

Mediante Ley N°32416⁵, Ley que aprueba crédito suplementario para el financiamiento de mayores gastos asociados a la consolidación económica, a la seguridad ciudadana y al desarrollo social y dicta otras medidas, se establece que el monto de la Asignación Especial por Alta Función Jurisdiccional se actualiza al monto que perciben los señores congresistas de la república como asignación por el desempeño de la función congresal.

Ley N°32416

Disposiciones Complementarias Finales

Cuadragésima Primera. Asignación Especial por Alta Función Jurisdiccional

Se actualiza el monto de la Asignación Especial por Alta Función Jurisdiccional que perciben los Jueces Supremos Titulares del Poder Judicial al monto que perciben los señores congresistas de la república como asignación por el desempeño de la función congresal, manteniendo las mismas características para su otorgamiento.

La referida actualización se hace extensiva a los Jueces Superiores, Jueces Especializados y Mixtos y Jueces de Paz Letrado en su condición de titulares en los porcentajes establecidos en el literal b) del numeral 5 del Artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N°30125 "Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial", modificándose para tal efecto los montos que vienen percibiendo por concepto de gastos operativos.

La presente disposición se aplica con cargo al presupuesto asignado al Poder Judicial, quedando exonerado dicho Poder del Estado de la prohibición establecida en el artículo 6 de la Ley N°32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

⁴ <https://lpderecho.pe/aumento-salarial-congreso-representacion/>

⁵ Publicada el 1 de agosto de 2025

Cabe precisar que de acuerdo al Portal de Transparencia del Poder Judicial el monto actualizado de esta asignación, no aparece aún en los montos que perciben los jueces supremos, por lo que sigue en S/7 617.20 (Siete mil seiscientos diecisiete con 20/100 soles) mensual.

- **Bonificación adicional por permanencia mayor a cinco años en el ejercicio de cargo de juez supremo (Art. 187 LOPJ).**

El artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), modificado por la Ley N°30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, estableció una bonificación adicional de tres UISP a los jueces supremos que permanezcan más de cinco años en el cargo.

Tuo de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 187. Los Jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces Supremos de la Corte Suprema, perciben una bonificación equivalente al 25% de su remuneración básica, al cumplir diez años en el cargo sin haber sido promovidos. Esta bonificación no es computable al ascender, requiriéndose nuevamente diez años en el nuevo grado para percibirla.

Los Jueces Supremos de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente a tres (03) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación es pensionable sólo después que el Juez Supremo cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial.
(Subrayado añadido).

La Ley N°32185, Ley de Presupuesto para el presente año fiscal 2025, ha modificado este segundo párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que esta bonificación adicional se otorga a todos los jueces supremos sin importar su tiempo de designación en el cargo.

Ley de Presupuesto para el Sector Público del Año Fiscal 2025

Centésima Sexagésima Segunda. Bonificación Adicional jueces supremos titulares e integrantes del Consejo Ejecutivo Poder Judicial.

De conformidad con el segundo párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30372, publicada el 06 diciembre de 2015, y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30970, publicada el 20 junio de 2019; dispóngase que la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187° de la LOPJ, que asciende a 3 URSP, es de aplicación a todos los Jueces Supremos Titulares y Consejeros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin importar su tiempo de designación como Jueces Supremos Titulares o Consejeros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Para ello, se autoriza al Titular del Poder Judicial efectuar modificaciones en su presupuesto para el ejercicio presupuestal 2024, para cuyo efecto, exonérese al Poder Judicial de las medidas de austeridad establecidas en el artículo 6 de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y lo financia con cargo a su respectivo presupuesto institucional.

Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, se exceptúa al Poder Judicial de lo establecido en el artículo 6, del numeral 9.1 del artículo 9 y del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

El valor de la UISP en los años 2015, 2016 y siguientes hasta la actualidad es de S/2 600 (Dos mil seiscientos con 00/100 soles)⁶.

Por tanto, esta bonificación adicional alcanza un monto de S/7 800 (Siete mil ochocientos con 00/100 soles) mensuales.

- **Bonificación adicional: Leyes 30693, 30879 y 30970.**

Mediante la centésima vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2018, Ley N° 30693, se aprobó otorgar un bono adicional a los jueces supremos equivalente a 4.5 UISP.

Ley 30693 Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2018

Disposiciones Complementarias Finales

Centésima Vigésima. Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo.

(...)

Esta bonificación adicional, a diferencia de la bonificación señalada por el artículo 187 de la LOPJ (modificada por Ley N°30372), no distingue entre magistrados antiguos y nuevos ni pone ninguna otra condición para su otorgamiento.

Posteriormente, a través de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2019, mediante su centésima trigésima quinta disposición complementaria final dispuso:

⁶ Según lo dispuesto en los decretos supremos N° 056-2015-PCM, 067-2016-PCM, 087-2017-PCM, 086-2018-PCM, 149-2019-PCM, 144-2020-PCM, 150-2021-PCM, 106-2022-PCM, 094-2023-PCM y 087-2024-PCM.

Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2019

Disposiciones Complementarias Finales

Centésima Trigésima Quinta. Dispóngase para el Año Fiscal 2019, que la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para Sector Público del Año Fiscal 2016, para el caso de los jueces supremos titulares de la Corte Suprema, es el equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo y no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial.

(...)

Si bien esta última norma incrementó de 3 a 4.5 UISP la bonificación a que se refiere el artículo 187 del TUO de la LOPJ, luego se emitió la Ley N°30970⁷, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias y precisa que la bonificación a que se refiere la centésima trigésima quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879 constituye una única bonificación adicional a esta. Asimismo, convierte esta bonificación adicional en permanente

Ley N° 30970

Disposiciones Complementarias Finales

Segunda. Bonificación adicional para jueces y fiscales supremos y miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones

(...)

Precísase que lo establecido en el primer párrafo de la disposición complementaria final centésima trigésima quinta de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, constituye una única bonificación adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema, los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha bonificación tiene carácter permanente.

Conforme a la normativa mencionada, los jueces supremos (nuevos y antiguos) perciben una bonificación adicional de 4,5 UISP equivalente a S/11 700 (Once mil setecientos con 00/100 soles).

- **Consolidado de la estructura de ingresos de un juez supremo.**

Este consolidado se elabora teniendo como base los conceptos descritos en los numerales precedentes y la información de los ingresos mensuales reportados en el

⁷ Publicada el 20 de junio de 2019

Portal de Transparencia del Poder Judicial. El monto de la asignación por Asignación Especial por Alta Función Jurisdiccional, va a variar cuando se aplique lo dispuesto en la Ley 32416, publicada el 1 de agosto del presente año, que actualiza su monto.

Estructura de ingresos de un Juez Supremo

CONCEPTO		
ÍTEM	BASE LEGAL	
Remuneración	D.U. N° 034-2006	6 700,00
Bono	(6 UISP)	6 300,00
Gastos Operativos		2 600,00
Asignación Especial Alta Func. Jurisd.	R.A N° 206-2008-P-PJ	7 617,20
Bonificación (3 UISP)	(Art. 187 LOPJ - Mayor 5 años en el cargo)	7 800,00
Bonificación adicional (4.5 UISP)	Ley N° 30693 y 30970	11 700,00
TOTAL		42 717,20

Ingreso mensual de un Juez Supremo

REGIMEN LABORAL	APELLIDOS y NOMBRES	CARGO	DEPENDENCIA Y/O OFICINA	DETALLE DE INGRESOS					TOTAL INGRESOS MENSUAL
				REMUNERACIONES (276 Y CAS)	HONORARIOS (FAG, PAC, PNUD, 728)	INCENTIVO (CAFAE)	AGUINALDO / GRATIFICACIÓN / ESCOLARIDAD	OTROS INGRESOS (DU)	
Régimen 276			CORTE SUPREMA JUSTICIA DE LA REPUBLICA	42717.2	0	0	0	0	42717.2

Fuente: Portal de Transparencia del Poder Judicial (agosto 2025)

3. Los ingresos que perciben los miembros de la Junta Nacional de Justicia

La Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, dispone que la Junta Nacional de Justicia se encuentra bajo el régimen de la Ley N°30057; no obstante, la implementación a dicho régimen supone un proceso de tránsito y adecuación conforme a los lineamientos que la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR) establecen.

Ley Orgánica de la JNJ

Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Octava. Adecuación al régimen del Servicio Civil (SERVIR)

La Junta Nacional de Justicia se encuentra bajo el régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (SERVIR). Para tal efecto, este organismo lleva a cabo el proceso de su adecuación a dicha norma.

La institución ya inició este proceso de tránsito; sin embargo, sus servidores aún no están incorporados al régimen SERVIR.

Diferente es el caso de los miembros de la JNJ, el cual mediante D.U N°039-2019, dispuso medidas extraordinarias en materia presupuestaria, estableciendo, entre otras, que los miembros de la JNJ perciben una compensación económica aprobada mediante decreto supremo, dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley SERVIR⁸.

Decreto de Urgencia N°039-2019

Disposiciones Complementarias Finales

Segunda. Compensación económica de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

1. Dispóngase que para la emisión del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, para el caso de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, se exonera del artículo 6 y de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y de las prohibiciones contenidas en la Ley N°28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas, y sus modificatorias. Dichas compensaciones económicas se aplican a partir de la vigencia del referido decreto supremo y son consideradas en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) al momento de su aprobación.
2. Establézcase que, a partir de la vigencia del citado decreto supremo, los miembros de la Junta Nacional de Justicia sólo perciben la compensación económica dispuesta en la presente disposición.
3. El monto de la compensación económica se paga a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad.
4. Esta disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de la Junta Nacional de Justicia.

⁸ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

(...)

b) Funcionario público de designación o remoción regulada . Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

(...)

5) Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

(...)

La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley.

5. El monto de la compensación económica se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con este marco legal, el 30 de diciembre de 2019 se publicó el Decreto Supremo N° 412-2019-EF, que aprobó la compensación económica mensual para los miembros de la JNJ, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación y que sigue vigente hasta la actualidad.

Este decreto establece que los miembros de la JNJ perciben una Compensación Económica Mensual ascendente a S/ 35 017,00 (Treinta y cinco mil diecisiete con 00/100 soles).

Decreto Supremo N° 412-2019-EF

Artículo 1. Aprobación de la compensación económica para los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Apruébese la compensación económica de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, comprendido en el numeral 5 del literal b) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; según el siguiente detalle:

Puesto	Compensación Económica Mensual S/
Miembros de la Junta Nacional de Justicia	35 017,00

4. Diferencia de los ingresos que perciben los jueces supremos con los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

En el siguiente cuadro se grafican las diferencias de ingresos mensuales entre un juez supremo y la compensación económica mensual que perciben los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Tal	CONCEPTO	JUEZ SUPREMO MAYOR A 5 AÑOS	CONCEPTO	MIEMBRO DE LA JNJ
	Remuneración	6 700,00	Compensación Económica Mensual (Decreto Supremo N° 412-2019-EF)	35 017,00
	Bono	6 300,00		
	Gastos Operativos	2 600,00		
	Asignación Especial (R.A N° 206-2008-P-PJ)	7 617,20		
	Bonificación (3 UISP) - Art. 187 LOPJ > 5 años cargo.	7 800,00		
	Bonificación adicional (4.5 UISP) - Ley N° 30693 y 30970	11 700,00		
	TOTAL	42 717,20	TOTAL	35 017,00

como se puede apreciar, los miembros de la JNJ perciben un ingreso mensual ligeramente mayor al de un juez supremo nuevo que tenga menos de cinco (5) años en el cargo (S/ 99,80) pero menor en comparación a un juez supremo con una antigüedad mayor a 5 años en el ejercicio (S/ 7 700,20).

Si bien los miembros de la Junta Nacional de Justicia están bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil y perciben una compensación económica mensual por todo concepto, el mandato de igualdad que dispone la Constitución está vigente; por lo que no deberían existir diferencias de derechos de ingresos entre los miembros de la Junta Nacional de Justicia y los jueces supremos.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La propuesta se sustenta en nivel de especialización, experiencia y responsabilidad del personal de la entidad buscando sea lo más equitativa posible, tanto para los de menores ingresos como para sus niveles de mayor especialización y responsabilidad en la gestión.

Es importante señalar que la actual escala tiene más de ocho (08) años de vigencia, tiempo durante el cual las remuneraciones del personal de la Junta Nacional de Justicia se han mantenido invariables en relación a otras entidades públicas autónomas.

Existen diversos factores internos y externos que influyen en la necesidad de actualizar la escala remunerativa vigente, diseñada en base a criterios que permitan determinar la remuneración que debería corresponder a cada trabajador, en base al cargo desempeñado, importancia y relevancia dentro de la organización interna y estableciendo requisitos mínimos para ocupar el cargo.

Con el propósito de modernizar y lograr una gestión eficiente, así como coordinar y articular esfuerzos con la finalidad de obtener un servicio eficaz y oportuno, surge la necesidad de actualizar la escala remunerativa para el personal de la Junta Nacional de Justicia, que se encuentran contratados bajo los alcances del D.L N°728. Asimismo, una escala superior podría reforzar la independencia y la capacidad institucional, evitando fuga de talento hacia organismos con mejores remuneraciones).

Si entidades que cuenta con personal sujeto al régimen laboral del D.L N°728, como la Contraloría General de la República, el Tribunal Constitucional, entre otros, ya han actualizado sus escalas remunerativas, podría argumentarse que la Junta Nacional de Justicia también merece un ajuste proporcional para mantener coherencia entre entidades constitucionalmente autónomas. La JNJ está vinculada al sistema de justicia y de garantía de la función jurisdiccional / control interno, por lo que su escala debe tener reconocimiento institucional equivalente.

El D.L N°728 establece el régimen laboral aplicable, pero no prohíbe la actualización de remuneraciones cuando se encuentra justificada y es viable desde el punto de vista presupuestal. Por tanto, la actualización de la escala remunerativa es compatible con la normativa vigente, siempre que se respeten los procedimientos administrativos y presupuestales.

**Propuesta estructural de escala**

Mediante D.S N°065-2018-EF, se aprobó la actual escala remunerativa del Consejo Nacional de la Magistratura, la misma que sigue vigente en la Junta Nacional de Justicia:

N°	CATEGORIAS Y/O CARGOS	REMUNERACIÓN MENSUAL (S/)
1	SECRETARIO GENERAL	15,600.00
2	DIRECTOR GENERAL	15,600.00
3	JEFE DE GABINETE	15,000.00
4	ASESOR II	15,000.00
5	DIRECTOR	14,700.00
6	PROCURADOR PÚBLICO	14,700.00
7	JEFE DE OFICINA	14,700.00
8	ASESOR I	14,700.00
9	SUB DIRECTOR	12,500.00
10	PROCURADOR PÚBLICO ADJ	12,500.00
11	JEFE DE AREA	12,000.00
12	JEFE DE UNIDAD	12,000.00
13	ASESOR	11,400.00
14	PROFESIONAL A	10,000.00
15	PROFESIONAL B	9,000.00
16	PROFESIONAL C	8,000.00
17	TECNICO A	6,500.00
18	SECRETARIA I	6,500.00
19	SECRETARIA	5,000.00
20	TECNICO B	4,400.00
21	TECNICO C	4,000.00

Se ha efectuado una comparación con dos organismos autónomos tales como el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República, siendo uno de ellos parte de las entidades del sistema de justicia, obteniendo los siguientes resultados:

Como se puede apreciar, existe una brecha entre los profesionales y directivos de las tres entidades públicas. Es notoria la curva ascendente de ingresos que tiene el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República en comparación con la Junta Nacional de Justicia.

COMPARATIVO ESCALAS JNJ, TC y CGR				
Nº	CATEGORIAS Y/O CARGOS	JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA1/	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2/	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA3/
1	TECNICO C	4,000.00	4,500.00	3,500.00
2	TECNICO B	4,400.00	4,500.00	4,000.00
3	SECRETARIA	5,000.00	5,600.00	4,500.00
4	SECRETARIA I	6,500.00	5,600.00	4,500.00
5	TECNICO A	6,500.00	5,600.00	4,500.00
6	PROFESIONAL C	8,000.00	10,000.00	10,500.00
7	PROFESIONAL B	9,000.00	13,500.00	11,500.00
8	PROFESIONAL A	10,000.00	16,000.00	12,500.00
9	ASESOR	11,400.00	13,000.00	12,500.00
10	JEFE DE AREA /JEFE DE UNIDAD/ SUB DIRECTOR	12,000.00	16,000.00	14,500.00
11	JEFE DE OFICINA / ASESOR 1	14,700.00	17,500.00	18,500.00
12	PROCURADOR PÚBLICO	14,700.00	17,500.00	18,500.00
13	DIRECTOR	14,700.00	17,500.00	18,500.00
14	ASESOR II / JEFE DE GABINETE	15,000.00	17,500.00	18,500.00
15	SG / DG	15,600.00	22,500.00	24,500.00
1/	Decreto Supremo Nº 065-2018-EF			
2/	Decreto Supremo Nº 001-2018-EF			
3/	Resolucion de Contraloría Nº 439-2018-CG			

En tal sentido, se propone una nueva escala remunerativa para los trabajadores de la JNJ sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que equipare con dos instituciones públicas de igual importancia, jerarquía y autonomía; por este motivo, se ha elaborado una nueva escala remunerativa que contiene una apropiada distribución de las remuneraciones por cada nivel, que permita volver más competitivas las plazas vacantes, además de realizar una adecuada retribución a los servidores de la JNJ, acorde con las demás instituciones públicas analizadas y ajustando el coste de vida con ingresos que puedan mejorar los ingresos de la canasta familiar. Asimismo, es necesaria realizar la exoneración de los topes remunerativa señalados en el D.U Nº 038-2006.

NUEVA ESCALA PARA LOS SERVIDORES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA		
Nº	CATEGORIAS Y/O CARGOS	REMUNERACION MENSUAL JNJ (S/)
1	SECRETARIO GENERAL	22,500.00
2	DIRECTOR GENERAL	22,500.00
3	JEFE DE OFICINA GENERAL	18,900.00

4	JEFE DE OFICINA	18,500.00
5	DIRECTOR	18,500.00
6	ASESOR I	17,400.00
7	JEFE DE AREA	14,000.00
8	JEFE DE UNIDAD	14,000.00
9	PROCURADOR PÚBLICO	14,700.00
10	ASESOR	11,400.00
11	PROFESIONAL A	10,000.00
12	PROFESIONAL C	8,000.00
13	SECRETARIA I	6,500.00
14	TECNICO A	6,500.00
15	TECNICO B	4,400.00
16	TECNICO C	4,000.00

La JNJ, como órgano constitucional autónomo del sistema de justicia, tiene la responsabilidad de garantizar un servicio público eficiente, profesional y transparente, lo cual exige contar con personal técnico y administrativo calificado y comprometido.

El personal contratado bajo el régimen del D.L N.º 728 en la JNJ desempeña funciones esenciales para el cumplimiento de los fines institucionales. Sin embargo, existe una brecha salarial respecto al personal con funciones equivalentes en otras entidades del sistema de justicia, como el Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República, Poder Judicial, Ministerio Público, entre otros.

No actualizar la escala remunerativa genera riesgos institucionales como la pérdida de talento, el deterioro del clima laboral, la pérdida de eficiencia y un debilitamiento de la imagen institucional de la JNJ, así como posibles cuestionamientos sobre el respeto a los derechos laborales. En la actualidad, existe un régimen salarial legalmente establecido para los miembros de la JNJ mediante el D.S N°412-2019-EF, sin embargo, no existe equidad salarial con lo señalado en la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. La demanda de una mejora salarial está justificada en la necesidad institucional, retención de talento y coherencia con mejoras que tiene diversas entidades públicas que cuentan con personal contratado bajo los alcances del D.L N° 728.

Dado el rol de la JNJ, como órgano del sistema de justicia y control disciplinario, cualquier incremento se hará de forma transparente, meritocrática y proporcional al nivel de responsabilidad. Asimismo, se debe respetar el principio de autonomía de la JNJ, permitiéndole gestionar sus recursos humanos y financieros conforme a sus necesidades institucionales.

La brecha salarial actual genera desmotivación, rotación de personal calificado y dificultades para atraer nuevos talentos, lo que afecta la calidad y continuidad del trabajo institucional, con consecuencias negativas en la administración de justicia. Actualizar la escala remunerativa permitirá fortalecer el compromiso y la estabilidad del personal, mejorando la calidad del servicio, la eficiencia institucional y la credibilidad de

la JNJ ante la ciudadanía. Además, la JNJ, como órgano autónomo y de igual relevancia en el sistema de justicia, debe mantener condiciones similares con diversas entidades públicas autónomas y que contribuye a la igualdad de trato dentro del sistema de justicia, fortaleciendo la coherencia institucional y el respeto por los derechos laborales.

Dentro de los riesgos de no actualizar la actual escala remunerativa, están:

- Pérdida de personal calificado ante ofertas laborales más atractivas en otras entidades del Estado o sector privado.
- Deterioro del clima laboral y aumento de la rotación, con costos adicionales para la institución.
- Pérdida de autonomía e independencia funcional al no contar con un equipo técnico estable y motivado,
- Imagen institucional afectada por percepción de precariedad laboral.

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
- Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado.
- Ley N° 32416⁹, Ley que aprueba crédito suplementario para el financiamiento de mayores gastos asociados a la consolidación económica, a la seguridad ciudadana y al desarrollo social y dicta otras medidas.
- Ley 30693, Ley de presupuesto para el año fiscal 2018.
- Ley N° 32185, Ley de Presupuesto para el presente año fiscal 2025.
- Decreto Supremo N° 046-2006-PCM, establecen el monto de la unidad remunerativa del sector público - URSP correspondiente al año 2007.
- Decreto Supremo N° 412-2019-EF, Aprueban Compensación Económica para los miembros de la Junta Nacional de Justicia.
- Decreto Supremo N° 112-2023-EF, Decreto Supremo que aprueba una nueva escala de ingresos del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 a favor del Poder Judicial.
- Decreto de Urgencia N° 034-2006, fija los ingresos que por todo concepto reciben el Presidente de la Corte Suprema.
- Decreto de Urgencia N° 038-2006, Modifican la Ley N° 28212 y dicta otras medidas.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), modificado por la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016
- Resolución Administrativo N° 206-2008-P-PJ.
- Acuerdo N° 118-2023-2024/MESA-CR.

⁹ Publicada el 1 de agosto de 2025

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante esta iniciativa legislativa, se busca el cumplimiento los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 2 inciso 2 y el artículo 156 de la Constitución, respecto de la igualdad de derechos remunerativos de los miembros de la Junta Nacional de Justicia con los jueces supremos.

En tal sentido, la presente iniciativa no colisiona con el marco legal vigente, si no busca desarrollar legislativamente las disposiciones que la Constitución establece.

VI. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, ni creará gasto al Estado peruano, pues se trata de una iniciativa que se financiará con los recursos propios de la Junta Nacional de Justicia, que le son asignados cada año.

El beneficio que generará esta norma es la plena efectivización del mandato constitucional de igualdad de derechos de los miembros de la Junta Nacional de Justicia con los jueces supremos.

VII. VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto, es concordante con las políticas plasmadas en el Acuerdo Nacional, específicamente con la Política de Estado N°11. "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (...) La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población".

Asimismo, la Política de Estado N°14. "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo (...) Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna"2.

En este sentido, la iniciativa legislativa no colisiona con las políticas de estado, sino más bien, se adecua y fortalece los alcances del Acuerdo Nacional, respecto a las políticas de estado de promover la igualdad de oportunidades y el acceso al empleo pleno, digno y productivo, que se pretende garantizar para los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

VIII. VINCULACIÓN A LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa está acorde con la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N°006-2024-2025-CR, específicamente en el Objetivo II. Equidad y Justicia Social: Política de Estado N11. Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación,



Tema 32. Búsqueda de la Igualdad y Reconocimiento en las Relaciones Laborales. En este sentido, la propuesta se encuentra enmarcada dentro de los objetivos que estipula la agenda legislativa, regulando un tema prioritario para el Congreso de la República, en este periodo legislativo.